JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Oficio No. 01352-(2018-00305)-NYR.

Doctor
CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo
Sincelejo – Sucre
E.S.D.

REF: Declaración de Impedimento.

Radicado: 70001-33-33-002-**2018-00305-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: ANGEL YAMITH COLORADO PARRAGA
Demandado: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS, obrando en calidad de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, manifiesto a usted muy respetuosamente, que me declaro impedida dentro del proceso de la referencia, conforme a los siguientes hechos:

1.- Mediante reparto ordinario efectuado por la Oficina Judicial de Sincelejo, me correspondió el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya identificación se encuentra indicada en la referencia del presente asunto.

2.- El día 12 de octubre de 2016, suscribí Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con el doctor CALEB LOPÈZ GUERRERO, para que me represente dentro de la demanda Ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que interpondré contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo.

3.- Que al observar el contenido de la demanda, se puede constatar que el doctor CALEB LOPEZ GUERRERO actúa como apoderado de la parte demandante, lo que conlleva a que la suscrita tenga un interés directo, afectando mi juicio objetivo y por tanto la imparcialidad para decidir.

En virtud de los hechos antes mencionados, es pertinente hacer un estudio de las causales de impedimentos consagrados en el artículo 141 numeral 5 del C.G.P.:

> *"Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del Juez o administrador de sus negocios"*

Por otra parte el artículo 130 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del Juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados"*

Al respecto, el Consejo de Estado Sección Quinta de fecha 17 de julio de 2014, radicación número: 70001-23-33-000-2014-00112-01 (IMP) dispuso:

> *Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto "con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*
>
> *La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la Ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional", a lo que se suma que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador hasta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto".*
>
> *Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento".*

Por lo anterior, y haciendo uso del inciso segundo del artículo 140 del C.G.P., remito a su despacho el expediente para que se resuelva el impedimento y demás aspectos que consagra la norma en mención.

Anexo el proceso en referencia que consta de un cuaderno con Veintidós (22) folios, un (1) Cd, tres (3) traslados y un (1) archivo.

Cordialmente,

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

Ajva.

JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No 127 notifico a las partes
de la providencia anterior,
las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIO (A)